REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIII - Nº 639 Bogotá, D. C., viernes 22 de octubre de 2004 EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 361 de 1997.

Bogotá, D. C, 11 de octubre de 2004

MIGUEL JESUS ARENAS PRADA

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: **Informe de ponencia para segundo debate Proyecto de ley 053 de 2004 Cámara.**

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esa célula congresual y en los términos que para el efecto contempla la Ley 5ª de 1992, en su artículo 150, procedemos a rendir ponencia sobre el Proyecto de ley 053 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 361 de 1997.*

De la filosofía del proyecto

El proyecto sometido a consideración y estudio del Congreso, por los Representantes Ernesto Mesa Arango y Alonso Acosta Osio, con el cual pretenden introducir unas modificaciones a la Ley 361 de 1997, disposición esta que establece los mecanismos de integración para las personas con limitaciones, persigue un fin loable y es el de hacer operativa la norma que adiciona y modifica; ya que esta se quedó corta en algunos aspectos, los cuales son tratados en profundidad por los autores del proyecto en su exposición de motivos, los cuales consideramos obvios y que justifican su modificación y complemento.

Es importante resaltar en este sentido que esta disposición conduce a mejorar o hacer menos penosa la vida de las personas con limitaciones de naturaleza motriz, producto de incapacidades congénitas o adquiridas como consecuencia de accidentes o enfermedades que los han limitado en su desarrollo normal y cotidiano.

Asimismo, dicho proyecto pretende convenir en realidad la creación de unos centros de enseñanza especializados para aquellas personas con dificultades cognitivas y educativas en aquellas poblaciones superiores a cien mil habitantes, pero se preguntarían honorables representantes y seguramente el Gobierno Nacional de dónde saldrían los recursos para la puesta en marcha y funcionamiento de los centros que por esta ley se crean, y entonces es ahí donde analizando la propuesta, vemos que prácticamente la financiación y operación de los mismos estarían asegurados con las redistribuciones que se harían con una mínima parte de los recursos del situado fiscal, ya que la operación física de los mismos estaría garantizada con el acondicionamiento de las instalaciones que en la actualidad poseen los entes territoriales del nivel departamental, distrital y municipal; además, el Gobierno Nacional en coordinación con los organismos regionales y locales contarían con un espacio en el tiempo de seis meses para trazar las políticas y planear las estrategias tendientes a implementar, adecuar, programar y avalar los recursos tanto económicos como humanos que le permitan el desarrollo y puesta en marcha de los centros de enseñanza que se crean por esta ley.

Bien es sabido por todos que los recursos del situado fiscal tienen una destinación específica para el campo de la educación y la salud, pero también es sabido que de estos recursos echan mano los mandatarios locales y regionales a través de sus secretarías para cumplir con los fines y mandatos determinados por la ley en esos aspectos; entonces, ¿por qué no reestructurar algo de esos recursos y dirigirlos hacia esa función social tan importante como es la de proporcionarle educación especializada,

medicamentos y demás a esa población tan huérfana de recursos y llena de necesidades?

Si bien es cierto la Ley 361 estableció los mecanismos para que la población discapacitada del país tuviera acceso a unos programas de rehabilitación y ayudas, también es cierto que dicha disposición se quedó corta en muchos aspectos los cuales consideramos completamente en esta iniciativa.

Aunque existen mecanismos constitucionales y legales (acciones de cumplimiento) que obligan al ejecutivo en todos los órdenes el cumplimiento de las leyes, asombrados nos quedamos cuando vemos cómo a diario se soslaya el imperativo de estos preceptos y se burla con una cotidianidad mayúscula el cumplimiento de la ley por parte de los funcionarios públicos y es ahí precisamente cuando toca que establecer en cada ley la responsabilidad pertinente para el funcionario o los funcionarios que hacen caso omiso a la misma; es por eso que el proyecto adiciona la ley con un artículo, estableciéndole responsabilidad a los funcionarios que no cumplan con lo mandado en esta ley.

Consideraciones de tipo legal

El proyecto materia de análisis se ha presentado recogiendo principios fundamentales como el de la igualdad frente a la ley y de oportunidades, la libertad; la educación y la salud como una obligación del Estado, preceptos estos contemplados en nuestra Carta fundamental en sus artículos 13, 47, 54, 67 y 70

El proyecto en comento consta de 6 artículos y vemos que hoy en día la población a la cual se refiere está en aumento debido a los altos índices de violencia en el país y que nos colocan a nivel mundial en los primeros lugares con altos índices de personas con limitaciones.

Conclusiones

Estimados colegas: El proyecto presentado por los honorables Representantes Ernesto Mesa Arango y Alonso Acosta Osio, es una propuesta que pretende mejorar la vida de muchos colombianos que requieren por sus deficiencias de comprensión, de incapacidad, pero la más importante de todas las económicas, de un tratamiento especial por parte del Estado que les permita un mejor desarrollo psicosocial y de entorno que los haga sentirse útiles a una sociedad que los ha observado como aquellos seres parecidos a los "seres humanos" de los comienzos de nuestra era, y que eran considerados como una carga para la sociedad misma.

Proposición

Con base en lo aquí expuesto, solicitamos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 053 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 361 de 1997.*

De los honorables Representantes,

Pedro Jiménez Salazar, Héctor Arango Angel, Representantes a la Cámara departamento de Antioquia.

COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2004, en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes celebrada el día 22 de septiembre de 2004, se anunció el Proyecto de ley número 053 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 361 de 1997.*

Autores: honorables Representantes *Ernesto Mesa Arango* y *Alonso Acosta Osio* y Ponentes para primer debate honorables Representantes *Pedro Jiménez Salazar* y *Héctor Arango Angel.* La anterior relación consta en el Acta número 10 de la fecha.

En la sesión del día 29 de septiembre de 2004, se puso a consideración para la votación y aprobación de la ponencia para primer debate del proyecto en mención, toda vez que expusieron los motivos para su aplazamiento los señores Ponentes, solicitaron a la Comisión se aplazara la discusión del proyecto, se sometió a votación siendo aprobada por unanimidad.

La relación completa de la sesión consta en el Acta número 13 de la sesión del día 29 de septiembre de 2004, primer período Legislatura 2004-2005.

En la sesión ordinaria del día 5 de octubre de 2004, después de un amplio estudio y análisis de la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 053 de 2004, se sometió a votación la ponencia y su articulado del proyecto que consta de cinco (5) artículos, siendo aprobado por unanimidad con quórum decisorio por los Miembros de la Comisión.

El título del proyecto quedó en los siguientes términos: *Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 361 de 1997.*

Preguntada a la Comisión si quería que este proyecto tuviera segundo debate, contestó afirmativamente, se nombraron ponentes para segundo debate a los honorables Representantes *Pedro Jiménez Salazar* y *Héctor Arango Angel.*

La anterior relación consta en el Acta número 14 de la sesión del día 5 de octubre de 2004, primer período Legislatura 2004-2005.

El Presidente,

Miguel Jesús Arenas Prada.

El Vicepresidente,

José Gonzalo Gutiérrez.

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 2004 CAMARA

(Aprobado en la Comisión Séptima en Sesión del día 5 de octubre de 2004)

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 361 de 1997.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase el Capítulo Segundo de la Ley 361 de 1997, con el siguiente artículo:

Artículo nuevo. Créanse los Centros de Atención Integral Especial en Educación y Salud para la población con discapacidad y limitaciones físicas y mentales, especialmente para la población con discapacidad profunda o muy severa o multi-impedida que, en razón a tal patología, no puedan ser cobijados por las instituciones educativas del sistema y, de otra parte, la atención en el hogar no sea la más indicada para la salud y bienestar del discapacitado ni de su familia.

Tales centros serán creados por los municipios atendiendo el censo de población discapacitada residente en su jurisdicción.

En los casos en que el censo realizado no amerite la construcción y funcionamiento de un Centro de Atención Integral Especial en Educación y Salud para la población con discapacidad y limitaciones físicas y mentales, la entidad territorial contratará la prestación de los servicios con organizaciones no gubernamentales constituidas o que se constituyan para tal efecto y siempre que se garantice la atención integral que con la presente ley se pretende.

El Gobierno Nacional, a través del **Ministerio de Educación Nacional y de Protección Social** y demás organismos adscritos, en coordinación con las Secretarías departamentales y municipales del ramo, diseñarán dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, las políticas para la construcción, dotación y adecuación de los **Centros de Atención Integral Especial en Educación y Salud para la población con discapacidad y limitaciones físicas y mentales,** así como el suministro de los recursos humanos, técnicos, económicos y demás que garanticen su normal funcionamiento. Para tal efecto, el Gobierno Nacional con **recursos diferentes a los del sistema general de participaciones** y los entes locales con recursos **del sistema general de participación para salud y para educación,** dispondrán de **una partida,** en el porcentaje que corresponda, para atender lo pertinente, de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto.

El Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y los Concejos distritales y municipales, en el ejercicio del control político administrativo que les corresponde, harán las observaciones **pertinentes** a los presupuestos que por ley les corresponda aprobar y que no lleven insertas las partidas para el normal funcionamiento de los **Centros de Atención Especial Integral en Educación y Salud para la población con discapacidad y limitaciones físicas y mentales.**

Los servicios que presten los Centros de Atención Integral Especial en Educación y Salud para la población con discapacidad y limitaciones físicas y mentales, serán totalmente gratuitos **para la población de los estratos uno y dos, pudiéndose establecer una escala tarifaria para los restantes estratos, teniendo en cuenta la situación social y económica de las familias y el grado o complejidad de la discapacidad o impedimento.**

Todo lo anterior, sin perjuicio a los servicios reconocidos en la normatividad vigente del sistema general de seguridad social en salud.

Para el acceso a estos establecimientos, se atenderán los requerimientos establecidos en el artículo 5º de la Ley 361.

Artículo 2º. El artículo 18 de la Ley 361 de 1997 tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Los tratamientos, los medicamentos, las prótesis y aparatos ortopédicos que requieran las personas con limitaciones y discapacidades que contempla la Ley 361 **de 1997,** serán suministrados en forma gratuita por las entidades de derecho público que la misma norma prevé y que correspondan al estrato uno.

Artículo 3º. La Ley 361 de 1997, tendrá un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo nuevo. El incumplimiento o la omisión en la incorporación de las partidas en los respectivos presupuestos que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 361 **de 1997** en materia de seguridad social, salud y educación para las personas con discapacidad, así como el normal funcionamiento de los centros que por esta ley se crean, es causal de mala conducta por parte del funcionario o los funcionarios en los que recaiga dicha responsabilidad y se sancionará con destitución.

Artículo 4º. *De la publicación en un solo texto.* De conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley 5ª de 1992, ordénese la publicación en un solo texto de la Ley 361 **de 1997,** con las modificaciones hechas por la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Pedro Jiménez Salazar, Héctor Arango Angel, Representantes a la Cámara departamento de Antioquia.

COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2004, en los términos anteriores fue aprobado el presente texto definitivo con sus cinco (5) artículos, Proyecto de ley número 053 de 2004.

La relación completa de la sesión consta en el Acta número 14 de la sesión del día 15 de junio de 2004. Segundo período de la Legislatura 2004-2005.

El Presidente,

Miguel Jesús Arenas Prada.

El Vicepresidente,

José Gonzalo Gutiérrez.

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2004 CAMARA

por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal y clases de nombramiento a que se refiere el artículo 7º del Decreto-ley 1278 de 2002.

Nuevamente nos ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 113 de 2004 Cámara, *por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal y clases de nombramiento a que se refiere el artículo 7º del Decreto-ley 1278 de 2002,* iniciativa de origen parlamentario, sometida a consideración del Congreso de Colombia por los honorables Representantes *Miriam A. Paredes Aguirre* y *Luis Jairo Ibarra Obando.*

Antecedente constitucional y marco legislativo

A manera de antecedente es menester resaltar los postulados que la Constitución Política de 1991 definió en el preámbulo a Colombia como un Estado Social de Derecho, lo cual tiene implicaciones sin precedentes en la prestación de los servicios

públicos considerados como fundamentales, y entre ellos se encuentra consagrado el derecho a la educación. (Artículos 67, 68, 69 y 70 de la Constitución Política).

Desde este punto de vista, constituye un deber del Estado garantizar estándares mínimos de educación y de otros beneficios asegurados para todos los ciudadanos, bajo la concepción de un derecho adquirido y no de un simple favor. De esta forma es posible mejorar las condiciones de educación de la población, primando siempre la aplicación de los preceptos constitucionales.

Asimismo, se observa en la Ley 115 de 1994, *por la cual se expide la ley general de educación,* en el artículo 115, se estipula el régimen especial de los educadores estatales y en el artículo 116, se establecen los requisitos para el ejercicio de la docencia: "Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior, nacional o extranjera o, el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional y además, estar inscrito en el Escalafón Nacional docente, salvo las excepciones contempladas en la presente ley y en el Estatuto Docente".

Por otra parte, el Gobierno expidió el Decreto-ley 1278 de 2002, *por el cual se expide el estatuto del profesional docente,* con fundamento en el artículo 111 de la Ley 715 de 2001, que le concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir un nuevo régimen de carrera para los docentes y administrativos docentes que ingresen a partir de la fecha de dicha ley y que estén acordes con la nueva distribución de recursos y competencias.

Dentro de la acción pública de inconstitucionalidad, fueron demandados varios artículos del Decreto-ley 1278 de 2002, entre los cuales se encuentra el artículo 7º y su respectivo parágrafo, el cual establece los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal, así como las clases de nombramiento, facultando al Gobierno Nacional para determinar los casos y términos en que por tratarse de zonas de difícil acceso, poblaciones especiales y/o áreas de formación técnicas deficitarias, puedan vincularse provisionalmente al servicio educativo, personas sin los títulos académicos mínimos señalados, sin el derecho a inscribirse en el escalafón docente.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-313, en la parte resolutiva procedió a declarar la constitucionalidad del artículo 7º, y la inexequibilidad del citado parágrafo, quedando un vacío legal por lo cual es menester legislar incorporando al ordenamiento jurídico el parágrafo del artículo 7º del Decreto-ley 1278 de 2002, *por el cual se expide el estatuto del profesional docente.*

El ejecutivo pretendió con el citado parágrafo del decreto auto facultarse, lo que fue considerado por la Corte como una extralimitación de competencia; el ejecutivo en el citado parágrafo estaba allanando competencias propias del Legislativo, y en efecto la Corte preceptuó:

"**La Corte llama la atención sobre el hecho de que la fijación de los casos y términos en que la vinculación provisional pueda darse en las circunstancias aludidas no son materias de aquellas que correspondan al ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida al Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 189-11 de la Constitución, para asegurar la cumplida ejecución de las leyes.**

En este caso se evidencia la ausencia de un elemento esencial para ejercer la facultad reglamentaria a saber la preexistencia de un contenido material legislativo, que sirva de base al ejercicio de dicha potestad.

En este caso el legislador extraordinario ha debido cumplir con una carga mínima especial de intensidad normativa, por razón de la reserva de ley que no fue satisfecha por la disposición acusada.

Es posible que la Rama Legislativa con la utilización de un lenguaje amplio reconozca a la autoridad administrativa competente un margen suficiente para el desarrollo específico de algunos de los supuestos definidos en la ley con el propósito de concretar la aplicación de ciertos preceptos legales a circunstancias diversas y cambiantes. Eso es propio de un Estado regulador. Sin embargo, en esos eventos la acción de la administración y el cumplimiento de las políticas públicas que animan la ley y las regulaciones administrativas que las materializan dependen de que las disposiciones legales establezcan criterios inteligibles, claros y orientadores dentro de los cuales ha de actuar la administración, de tal forma que se preserven los principios básicos de un Estado social y democrático de derecho".

Adicionalmente ha señalado la Corte que es deber fundamental del Estado, velar por la calidad de la educación y asegurar la idoneidad ética y pedagógica de quienes la ejerzan como consecuencia de la posibilidad de que profesionales con títulos diferentes a los de licenciado en pedagogía desarrollen esta actividad, acorde con los valores democráticos y pluralistas establecidos por la Constitución como regidores del proceso educativo, con la necesidad de garantizar el respeto del derecho a la igualdad, así como la de garantizar la calidad del servicio educativo. No se desconoce que para poder ingresar al servicio educativo estatal no basta poseer el título profesional sino que es necesario superar el concurso de méritos que se cite para tal fin.

Es decir, el título profesional no es sino uno de los elementos dispuestos por el Legislador, extraordinario en este caso, para garantizar la calidad e idoneidad de las personas que se podrán vincular a la carrera docente. Adicionalmente, el artículo 7º del Decreto-ley 1278 de 2002 (vigente), precisa que los profesionales deberán ejercer la docencia en el nivel educativo y en el área de conocimiento de su formación, lo que asegura que el servicio que ellos prestan corresponde a la competencia específica que han adquirido. Al facultar al Gobierno, establecer regiones o zonas en que se requiera esta clase de vinculación, se le dan las herramientas necesarias para cumplir la constitución, en virtud de la necesidad de garantizar la continuidad del servicio público educativo en las situaciones a que ella en el citado parágrafo se alude.

Colombia es un país caracterizado por contar con grandes zonas de territorio montañoso, de difícil acceso, las condiciones de pobreza, las permanentes incursiones de los grupos insurgentes y la zozobra creada en las áreas rurales y urbanas por este fenómeno, hace necesario que el país adopte medidas para atender el servicio educativo. Desde décadas anteriores, es el bachiller pedagógico y normalista quien viene prestando el servicio en aquellas zonas rurales, garantizando la normalidad académica, ya sea por pertenecer a la región o porque la comunidad los reclama por su trayectoria, desvincular en este momento a más de 4.000 educadores en todo el país que tienen solamente el título de bachiller pedagógico o normalista sería crear el caos y un severo traumatismo en la prestación del servicio de la educación. Por ende, se requiere reincorporar el citado parágrafo en nuestro ordenamiento jurídico con el fin de que se regule lo que el Gobierno quiso reglamentar, pero por ser este asunto de resorte legislativo no se pudo implementar en su momento.

Por tanto, examinando en forma detallada el proyecto en estudio nos permitimos incluir un pliego de modificaciones en el debate que dio lugar a la aprobación de esta iniciativa en la Comisión Sexta, el día 28 de septiembre del año en curso, según consta en Acta número 11 de dicha Comisión, adicionándole por medio de proposición aditiva la norma en la cual se encuentran señalados los requisitos para ejercer la profesión de docente, en los casos contemplados en el artículo 1º del presente proyecto de ley, refiriéndose al artículo 7º del Decreto-ley 1278 de 2002, pero sin derecho a inscribirse en el escalafón docente.

En virtud de las anteriores consideraciones solicitamos a la plenaria de la Cámara de Representantes: Dese segundo debate al Proyecto de ley número 113 de 2004 Cámara, *por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal y clases de nombramiento a que se refiere el artículo 7º del Decreto-ley 1278 de 2002.*

De los honorables Representantes,

Alonso Acosta Osio, Representante a la Cámara departamento del Atlántico; *Carlos Enrique Soto Jaramillo,* Representante a la Cámara departamento de Risaralda.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 113 DE 2004 CAMARA

por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal y clases de nombramiento a que se refiere el artículo 7º del Decreto-ley 1278 de 2002.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a partir de la vigencia de la presente ley, determinará los casos y términos en que por tratarse de zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnica o deficitarias, puedan vincularse provisionalmente al servicio educativo personas sin los títulos académicos mínimos señalados en el artículo 7º del Decreto-ley 1278 de 2002, pero sin derecho a inscribirse en el escalafón docente.

Artículo 2º. La presente ley tendrá vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Alonso Acosta Osio, Representante a la Cámara, departamento del Atlántico; *Carlos Enrique Soto Jaramillo,* Representante a la Cámara, departamento de Risaralda.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación informe de ponencia para segundo debate

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2004

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 113 de 2003 Cámara, *por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal y clases de nombramiento a que se refiere el articulo 7º del Decreto-ley 1278 de 2002,* presentado por los honorables Representantes *Alonso Acosta Osio* y *Carlos Enrique Soto Jaramillo.*

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2004 CAMARA

por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal y clases de nombramiento a que se refiere el artículo 7º del Decreto-ley 1278 de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a partir de la vigencia de la presente ley, determinará los casos y términos en que por tratarse de zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnica o deficitarias, puedan vincularse provisionalmente al servicio educativo personas sin los títulos académicos mínimos señalados en el artículo 7º del Decreto-ley 1278 de 2002, pero sin derecho a inscribirse en el escalafón docente.

Artículo 2°. La presente ley tendrá vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 113 de 2004 Cámara, *por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal y clases de nombramiento a que se refiere el artículo 7º del Decreto-ley 1278 de 2002,* según consta en el Acta número 011 del 28 de septiembre de 2004.

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 152 DE 2004 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., octubre 20 de 2004

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Estimado doctor:

Muy respetuosamente presentamos ponencia para segundo debate en primera vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 152 de 2004 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia.*

Revisado y analizado el proyecto de acto legislativo encontramos que las consideraciones en que se basa su formulación son esencialmente dos:

1. Bloque de constitucionalidad.

2. Consideraciones de orden social y económico.

Bloque de constitucionalidad

En cuanto al bloque de constitucionalidad es importante señalar cómo los planes nacionales y territoriales de desarrollo tienen una razón de ser al obedecer a normas o principios constitucionales superiores y una importancia *sui generis* al estar por encima o al tener prevalencia sobre otras normas legales al tratarse de su ejecución.

Los principios constitucionales a que hacemos referencia pueden resumirse así:

1. Obligación del Estado de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional artículo 2º.

2. Consagración constitucional de derechos sociales y económicos.

3. Facultad de intervención del Estado en la economía con el fin de "conseguir el mejoramiento de la calidad de visa de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo...". Artículo 334.

4. Facultad de intervención estatal en la economía, con énfasis en "asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos...". Artículo 334.

5. Prelación de la Ley de Plan Nacional de desarrollo sobre las demás leyes. Artículo 339.

6. Correspondencia entre el Presupuesto General de la Nación y el Plan Nacional de desarrollo. Artículo 346.

Con fundamento en estos principios no resulta extraño que el ordenamiento constitucional Colombiano pueda incorporar un mandato al legislador para que en los Planes de Desarrollo sea tratado un tema como el de la pobreza en aras de formular estrategias concretas para combatirla de manera integral a través de políticas públicas específicas.

Ha señalado la honorable Corte Constitucional, refiriéndose al alcance del principio de Estado Social de Derecho y especialmente al principio fundamental de la dignidad humana, "Bajo el primer principio, la dignidad humana, las autoridades públicas no pueden tratar al ser humano como una cosa o mercancía, ni ser indiferentes frente a situaciones que ponen en peligro el valor intrínseco de la vida humana, entendida esta no ya como el derecho a no ser físicamente eliminado sino como el derecho a realizar las capacidades humanas y a llevar una existencia con sentido, en un ambiente libre de miedo frente a la carencia de lo materialmente necesario e indispensable para subsistir dignamente".

Consideraciones de orden social y económico

El Plan Nacional de Desarrollo, 2002-2006, contiene diversas líneas de acción todas ellas con el buen propósito de "construir equidad social", entre las cuales destacamos:

• Revolución educativa.

• Cultura para construir Nación y ciudadanía.

• Ampliación y mejoramiento de la protección y seguridad social.

• Generación de empleo.

• Impulso a la economía solidaria.

• Manejo social del campo.

• Capitalismo social en servicios públicos.

• Desarrollo de medianas y pequeñas empresas.

Es obvio que ellas conllevan de alguna manera el implícito fin de combatir la problemática social y de alcanzarse los propósitos se logrará finalmente disminuir los índices de pobreza por que apuntan a resolver la problemática social y sin decirlo todas las distorsiones que excluyen a muchos colombianos de la satisfacción de sus necesidades básicas.

Sin embargo, las cifras sobre la pobreza e indigencia son altamente preocupantes y aunque no exista acuerdo sobre ellas, citando las contenidas en la exposición de motivos del proyecto de acto legislativo tenemos:

Cifras de la Contraloría General

Aplicando la Encuesta Continua de Hogares, ECH, y utilizando el indicador Línea de Pobreza nueva sin ajuste, existen hoy, un poco más de Veintiocho millones de pobres en Colombia.

Aplicando la Encuesta Continua de Hogares, ECH, y utilizando el indicador Línea de Indigencia nueva sin ajuste, existen hoy, más de trece millones cuatrocientos mil colombianos en estado de Indigencia.

Cifras de Planeación Nacional

La pobreza se redujo de 55.8 a 51.8% entre los años 2002 y 2003, aplicando la Encuesta Continua de Hogares, y el indicador Línea de Pobreza, vieja con ajuste.

La indigencia se redujo de 20.8 a 16.6% entre los años 2002 y 2003, aplicando la Encuesta Continua de Hogares, y el indicador Línea de Indigencia, vieja con ajuste.

Con unas cifras o con otras la realidad es que millones de compatriotas se encuentran en cotidianas y permanentes situaciones que les impiden tener la posibilidad de vivienda, salud, educación y alimentación adecuadas para sí y para los

suyos con las inevitables consecuencias materiales y espirituales. La pregunta obligada es si la sociedad puede ser indiferente a esta realidad o debería preocuparse mucho más para cambiarla. De suerte que proponer adoptar, en el marco de Planes de Desarrollo, estrategias de lucha contra la pobreza entendidas estas como: **La formulación de políticas públicas en las cuales las necesidades de los pobres se consideren prioritarias y den lugar a un plan sistemático para resolverlas con la participación de la sociedad, el Gobierno y los mismo afectados;** es algo que vale la pena y si como resultado de su análisis el Congreso de la República lo decidiera así, resultaría muy útil para construir justicia y convivencia social.

El trámite surtido en el primer debate, en la Comisión Primera Constitucional permanente fue enriquecedor para la iniciativa de enmienda constitucional, en este debate se acogieron modificaciones que mejoraron la redacción del articulado y armonizaron el título, es por esto, que de manera clara la comisión de ponentes proponemos que sea aceptado por la Plenaria de la corporación el texto que como resultado del estudio juicioso fue aprobado en la Comisión Primera.

Por las anteriores razones presentamos ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes la siguiente,

Proposición

Por lo anterior expuesto solicitamos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Acto legislativo 152 de 2004, *por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia,* con el texto aprobado en el primer debate.

Cordialmente,

Javier Ramiro Devia Arias, Ponente Coordinador; *Miriam Alicia Paredes Aguirre, Dixon Ferney Tapasco Triviño, Armando Benedetti Villaneda,* Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 152 DE 2004 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Artículo *339.* Habrá un plan nacional de desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, ambiental y social, en especial las estrategias gubernamentales de lucha contra la pobreza. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas, estrategias, y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, Planes de Desarrollo con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos, desarrollar estrategias de lucha contra la pobreza, y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de corto y largo plazo.

Parágrafo transitorio. Una vez entre en vigencia el acto legislativo, modificatorio del artículo 339, el Gobierno Nacional presentará a consideración del Congreso, dentro de los tres (3) meses siguientes, las modificaciones necesarias para darle cumplimiento, por el resto del período constitucional de Gobierno.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir del momento de su promulgación.

Cordialmente,

Javier Ramiro Devia Arias, Ponente Coordinador; *Miriam Alicia Paredes Aguirre, Dixon Ferney Tapasco Triviño, Armando Benedetti Villaneda,* Ponentes.

TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 152 DE 2004 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Artículo *339.* Habrá nacional de desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, ambiental y social en especial las estrategias gubernamentales de lucha contra la pobreza. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas, estrategias, y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, Planes de Desarrollo con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos, desarrollar estrategias de lucha contra la pobreza, y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de corto y largo plazo.

Parágrafo transitorio. Una vez entre en vigencia el acto legislativo, modificatorio del artículo 339, el Gobierno Nacional presentará a consideración del Congreso, dentro de los tres (3) meses siguientes, las modificaciones necesarias para darle cumplimiento, por el resto del período constitucional de Gobierno.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir del momento de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo, según Acta número 21 del 19 de octubre de 2004.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se declaran los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, la base de la expresión lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 230 de 2004 Cámara presentado por los honorables Representantes doctores Héctor Arango Angel y Oscar Darío Pérez Pineda, *por medio de la cual se declaran los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, la base de la expresión lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.*

Descripción de la iniciativa

El proyecto de ley objeto de la presente ponencia pretende declarar los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle como una herramienta pedagógica y alternativa de recreación popular de la expresión lúdica tradicional del pueblo colombiano y del municipio de Caldas del departamento de Antioquia, así mismo busca que el Gobierno Nacional promueva este tipo de expresiones culturales en todo el territorio Colombiano como base de la recreación en las diferentes regiones.

En el mismo sentido el proyecto de ley objeto de esta ponencia pretende que se incluyan en los planes nacionales y departamentales de recreación los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, como base de la recreación en las diferentes comunidades, así como la promoción y estímulo de estas actividades lúdicas a través de los diferentes entes oficiales y privados encargados de promover la actividad recreativa, articulando la celebración del mes del niño y la recreación con los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle y la realización de talleres en las comunidades educativas.

Con el fin de promover estas actividades se busca también que los medios de comunicación oficiales dediquen espacios a la promulgación de los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle.

Por último se autoriza a las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal a destinar recursos, de acuerdo con sus competencias, para este propósito.

Consideraciones de la ponencia

La cultura humana sería impensable sin un componente lúdico, tal es la presencia que el juego tiene en las actividades creativas, desde las cotidianas a las artísticas. El juego y la expresión artística, posibilitan en el adulto y en el niño el desarrollo de la actividad, la vitalidad, la individualidad, la colectividad, la libertad y la autonomía; ideas fundamentales para el desarrollo del individuo, de acuerdo a los postulados de la educación nueva, los cuales se consideran vitales en nuestros procesos educativos.

Es necesario que el sujeto sea activo, entendido no solamente como la ejercitación del cuerpo, sino también de la mente y el espíritu, que tenga su propio movimiento, cree su ritmo y lo acompase en algunos momentos con los ritmos colectivos.

La iniciativa que nos ocupa pretende redimensionar la importancia los juegos de la calle y la lúdica no solo como formas fundamentales en la vida del niño, sino como factores necesarios en accionar del adulto e imprescindibles para el desarrollo cultural, toda vez que estos intentan recuperar expresiones lúdicas ancestrales y auténticas.

Lo estético como se plantea en el proyecto, es un hacer cercano, una estética de todos los días: de la calle, del vecindario, del contacto con el otro, de los olores, de la comida, del comportamiento proxémico, es decir, del uso que los sujetos de una determinada cultura hacen de los espacios. Debemos hacer uso de una estética cotidiana que en un ejercicio hermenéutico interpreta y reacciona ante el acontecer del diario vivir.

El concepto de juego proviene del latín iocus o acción de jugar, diversión, es una actividad que se realiza en un tiempo y un espacio, determinado por reglas trazadas de antemano por los jugadores, determinado por unas características específicas, una de ellas, la fundamental, la más importante, el cómo, la cual conduce a la representación.

El juego es una actividad que ha acompañado al hombre, durante su proceso histórico y evolutivo, componente fundamental e inherente en el desarrollo del individuo, el juego ha atravesado la cultura, el crecimiento de las comunidades y, por tanto, ha tenido un seguimiento histórico y un desarrollo teórico a través de diversas áreas. No es el juego una actividad exclusiva de los niños, ha sido parte del desarrollo cultural, del mito, de propuestas pedagógicas, de estudios psicológicos y, es parte fundamental en las expresiones del arte.

El juego propiamente dicho, hace su aparición en el hombre cuando este inicia su proceso de representación; cuando pasa del pensamiento concreto al pensamiento abstracto, actividad que realiza sin ningún fin determinado.

Uno de los objetivos fundamentales de la iniciativa que nos ocupa es la de convertir los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle en una herramienta pedagógica y alternativa de recreación popular de la expresión lúdica del pueblo colombiano, por ello es importante destacar y precisar algunos conceptos inherentes a dicha pretensión.

En este sentido vale la pena hacer una aproximación al concepto de recreación, vocablo derivado del latín *recreare* que significa divertirse, deleitarse, crear de nuevo. La recreación es por lo tanto una necesidad del ser humano, inherente a su naturaleza, hace parte de su esencia, del explorar, del gusto por lo nuevo, por la transformación. La recreación puede estar inmersa en el trabajo, el estudio, en las relaciones que se establecen, ya sea de amistad, amorosas, laborales; en el vestir, el comer, en el arte, el juego, la diversión.

Construir una pedagogía de la recreación, exige educar en la filosofía del disfrute integral de la vida, superar los obstáculos que impidan realizar el juego de la vida con libertad, sensibilidad, espontaneidad, autonomía, renovación y desarrollo; más que una actividad pasajera, es una necesidad que traspasa los umbrales de la conciencia; es decir, que deja huella positiva en la actitud y el comportamiento permanente del individuo.

Al respecto vale la pena citar al antropólogo Barthélemy Comoe-Krou, quien define el juego como una actividad fundamentalmente social, la cual posibilita la inserción del individuo a la colectividad y contribuye a su desarrollo tanto cognitivo, como evolutivo.

Ahora desde la perspectiva de convertir los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle en una herramienta pedagógica, es necesario abordar esta pretensión desde su real dimensión y desde la potencialidad que tiene el marco normativo propuesto en el proyecto de ley de convertirse en una realidad.

Continuando con esta dinámica podríamos preguntarnos, entre otros aspectos, ¿cómo podemos potenciar las experiencias estéticas en la escuela? ¿Es necesario clarificar la relación existente entre estética y arte? ¿En qué consiste la reglamentación de las horas lúdicas instauradas en nuestro sistema educativo? ¿Por qué el reducido espacio para el juego y las expresiones artísticas en la escuela?

Por ello y anticipando nuestro concepto favorable al proyecto de ley, toda vez que comparto plenamente el objetivo fundamental de la iniciativa, es válido hacer referencia directa al articulado del proyecto con el ánimo de analizar la potencialidad de convertir los supuestos normativos a partir de sus verbos rectores en realidades tangibles.

El articulado propuesto pretende a partir de diferentes postulados verbos rectores como **declarar** (*artículo 1º* ***Declárese*** *los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, Una Herramienta Pedagógica y Alternativa de Recreación Popular de la Expresión Lúdica del pueblo colombiano*), **ser** (*artículo 2º* ***serán la base*** *de la expresión Lúdica Tradicional en los programas de recreación que el Gobierno colombiano promoverá en sus diferentes ámbitos territoriales*), **incluir** (*artículo 3º* ***Inclúyase*** *en los Planes Nacionales y Departamentales de Recreación los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, como base de la recreación de las diferentes comunidades en su respectivo ámbito*), **promover y estimular** (*artículo 4º* ***Promuévase y estimúlese*** *en la comunidad la práctica de los juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, a través de los diferentes entes oficiales encargados de promover la actividad recreativa en el país*), **articular** (***Artícúlase*** *la celebración del mes del Niño y la Recreación* ***Los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle,*** *por medio de la realización de los talleres con la comunidad afines con los juegos),* ***proporcionar*** *(artículo 6º el Ministerio de Educación Nacional, y de Cultura* **proporcionará** *material didáctico (el texto y video de los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle a las Comunidades Educativas del contexto nacional),* **dedicar** (*artículo 7º los medios de comunicación oficiales hablados, escritos y televisivos,* ***dedicarán*** *en sus espacios la promulgación y divulgación de la importancia de los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle*), **autorizar** (*artículo 8º* ***Autorízase*** *a las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, de acuerdo con sus competencias para destinar recursos de diferente índole básicos para este propósito. ... ...*).

La efectividad de la ley consiste en su capacidad de transformar la realidad, de lo contrario sería inocua la actividad legislativa, por lo tanto es necesario asegurar que las normas propuestas tengan la capacidad de modificar la realidad.

Al analizar el contenido del articulado del proyecto objeto de la presente ponencia es preciso afirmar que su contenido no es contrario al ordenamiento legal vigente ni a la Constitución Nacional, además sus disposiciones son pertinentes, convenientes y adecuadas para conseguir los fines propuestos, además en la ponencia para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente se introdujo una modificación importante, en el sentido de precisar que entidad competente para materializar el mandato normativo relacionado con la inclusión en los Planes Nacionales y Departamentales de Recreación. Los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, como base de la recreación de las diferentes comunidades en su respectivo ámbito, será el Instituto Colombiano para la Recreación y el Deporte, **Coldeportes,** precisando así una competencia necesaria para la efectividad de la norma propuesta.

Marco constitucional del proyecto de ley

El Constituyente de 1991 incluyó como uno de sus pilares fundamentales la cultura y la defensa de la identidad cultural del pueblo colombiano.

Al respecto, basta mirar cómo en varios artículos nuestra carta fundamental hace referencia a este aspecto.

En el artículo 2º se establece que es fin esencial del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

El artículo 7º establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Por su parte el artículo 70 dice que el "Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Igualmente y con relación a los derechos de los niños el artículo 44 de la Constitución Nacional establece que son derechos fundamentales de los niños, entre otros, la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Es claro pues el soporte constitucional que tienen las normas propuestas en el proyecto de ley y su relación directa con los derechos a la recreación y su pretensión de estimular e impulsar los juegos tradicionales de la calle como una expresión de nuestra identidad cultural, por lo tanto no es necesario hacer un examen más riguroso sobre esta materia dada la evidente conformidad del marco normativo con las normas constitucionales superiores, se puede afirmar entonces que existe un marco de referencia claro y propicio para el desarrollo legal de la iniciativa legislativa objeto de la presente ponencia.

Proposición

En atención a lo expuesto nos permitimos presentar ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 230 de

2004 Cámara, *por medio de la cual se declaran los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, la base de la expresión lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.*

Venus Albeiro Silva Gómez, Pedro Jiménez Salazar, Carlos Ignacio Cuervo Valencia, Miguel Durán Gelvis, Representantes a la Cámara.

COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2004, en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representante celebrada el día 2 de junio de 2004, se anunció el Proyecto de ley número 230 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declaran los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, la base de la expresión lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones*.

Autores: honorables Representantes *Héctor Arango Angel* y *Oscar Darío Pérez Pineda* y Ponente para primer debate honorable Representante *Carlos Ignacio Cuervo Valencia.* La anterior relación consta en el Acta número 12 de la fecha.

En la sesión del día 15 de junio de 2004, se puso a consideración para la discusión, votación y aprobación de la ponencia para primer debate y pliego de modificaciones del proyecto en mención, el señor Ponente hizo un amplio análisis al proyecto, explicó los motivos para que se aprobara en primer debate y el porqué de la conveniencia del proyecto, se sometió a votación la ponencia, su pliego de modificaciones y su articulado, siendo aprobado por unanimidad por los Miembros de la Comisión con la siguiente modificación.

Proposición sustitutiva presentada por los honorables Representantes *Carlos Ignacio Cuervo Valencia* y *Miguel Durán Gelvis,* quedando en los siguientes términos el artículo número 6.

Artículo 6º. El Ministerio de Cultura elaborará un inventario de los juegos y rondas infantiles tradicionales de la calle como una forma de recuperación de la tradición oral colombiana. Asimismo, el Ministerio de Educación Nacional y de Cultura proporcionará material didáctico consistente en el texto y video de los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle a las comunidades educativas del contexto nacional.

El articulado quedó con sus nueve (9) artículos. El título del proyecto quedó igual. Proyecto de ley número 230 de 2004 Cámara, ***por medio de la cual se declaran los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, la base de la expresión lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.***

Preguntada a la Comisión si quería que este proyecto tuviera segundo debate, contestó afirmativamente con quórum decisorio. Se nombraron Ponentes para segundo debate a los honorables Representantes *Carlos Ignacio Cuervo Valencia, Pedro Jiménez Salazar, Venus Albeiro Silva Gómez* y *Miguel Durán Gelvis.*

La anterior relación consta en el Acta número 14 de la sesión del día 15 de junio de 2004, segundo período Legislatura 2004-2005.

El Presidente,

Miguel Jesús Arenas Prada.

El Vicepresidente,

José Gonzalo Gutiérrez.

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se declaran los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, la base de expresión lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, Una Herramienta Pedagógica y Alternativa de Recreación Popular de la Expresión Lúdica del pueblo colombiano y al municipio de Caldas Antioquia, la comunidad emblemática para la puesta en práctica de estos Juegos Recreativos de la Calle.

Artículo 2º. Los Juegos Recreativos de la Calle, Una Herramienta Pedagógica y alternativa de Recreación popular, serán la base de la expresión Lúdica Tradicional en los programas de recreación que el Gobierno Colombiano promoverá en sus diferentes ámbitos territoriales.

Artículo 3º. Inclúyase en los Planes Nacionales y Departamentales de recreación que formula el Instituto Colombiano para la Recreación y el Deporte, Coldeportes, los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, como base de la recreación de las diferentes comunidades en su respectivo ámbito.

Artículo 4º. Promuévase y estimúlese en la comunidad la práctica de los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, a través de los diferentes entes oficiales encargados de promover la actividad recreativa en el país.

Artículo 5º. Articúlase la celebración del mes del Niño y la Recreación los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, por medio de la realización de los talleres con la comunidad afines con los juegos.

Artículo 6º. El Ministerio de Cultura elaborará un inventario de los juegos y rondas infantiles tradicionales de la calle como una forma de recuperación de la tradición oral colombiana. Asimismo, el Ministerio de Educación Nacional y de Cultura proporcionará material didáctico consistente en el texto y video de los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle a las comunidades educativas del contexto nacional.

Artículo 7º. Los Medios de Comunicación oficiales hablados, escritos y televisivos, dedicarán en sus espacios la promulgación

y divulgación de la importancia de los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle.

Artículo 8º. Autorízase a las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, de acuerdo con sus competencias para destinar recursos de diferente índole básicos para este propósito. Además, la empresa privada podrá vincularse en las mismas condiciones a la realización de los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle.

Artículo 9º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

Venus Albeiro Silva Gómez, Pedro Jiménez Salazar, Carlos Ignacio Cuervo Valencia, Miguel Durán Gelvis, Representantes a la Cámara.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2004, en los términos anteriores fue aprobado el presente texto definitivo con sus nueve (9) artículos, Proyecto de ley número 230 de 2004.

La relación completa de la sesión consta en el Acta número 14 de la sesión del día 15 de junio de 2004. Segundo período de la Legislatura 2004-2005.

El Presidente,

Miguel Jesús Arenas Prada.

El Vicepresidente,

José Gonzalo Gutiérrez.

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

INFORMES DE OBJECIONES

INFORME DE OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2001 CAMARA, 256 DE 2002 SENADO

por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.

Bogotá, D. C., octubre 20 de 2004

Doctores

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente Senado de la República

ZULEMA DEL CARMEN JATTIN CORRALES

Presidenta Cámara de Representantes

Referencia: Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 110 de 2001 Cámara, 256 de 2002 Senado, *por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.*

Honorables Senadores y Representantes.

Nos ha correspondido por designación de las Mesas Directivas presentar informe sobre las objeciones hechas por la Presidencia de la República sobre dos de los artículos del Proyecto de ley número 256 de 2002 Senado, número 110 de 2001 Cámara, *por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino,* y remitidas por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República mediante oficio de fecha 5 de agosto de 2004 y recibidas por la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 5 de agosto de 2004.

Después del estudio realizado conjuntamente sobre las normativas objetadas, hemos considerado hacer las siguientes precisiones con el propósito de proponer a cada una de las plenarias las enmiendas necesarias, a fin de que sea sancionado como Ley de la República el proyecto de ley de la referencia.

1. **Violación del artículo 154 de la Constitución Política**

El artículo 1º del proyecto reza de la siguiente manera:

"***Artículo 1º.*** *El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos. Los espectáculos taurinos son espectáculos netamente artísticos y por lo tanto adscritos al Ministerio de la Cultura pues se considera como una expresión artística del ser humano*".

Si bien es cierto con base en el artículo 50 de la Ley 489 de 1998, el Congreso de la República tiene facultades para establecer la estructura de la Administración Nacional también lo es que para ello debe contar con la iniciativa del Gobierno Nacional, por lo cual se considera que la disposición analizada no cuenta con la iniciativa gubernamental. Además, se estaría modificando la estructura del Ministerio de la Cultura, realizando una **adscripción de un espectáculo público que corresponde a la tutela de las entidades territoriales.**

En este punto es pertinente decir que es dable aceptar la objeción del Gobierno e introducir modificaciones al proyecto en virtud de lo dispuesto por los artículos 167 y 160 de la Constitución Política, que se refieren al estudio de objeciones presentadas a los proyectos de ley. En este sentido el artículo 167 establece:

"**Artículo 167.** El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las cámaras a segundo debate".

Por su parte, en relación con el segundo debate de los proyectos, el inciso segundo del artículo 160 de la Carta establece:

"**Artículo 160.**

(¿) Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias (¿)".

En este sentido, y para el proyecto en estudio, si el Congreso decide acoger las objeciones presentadas por el Gobierno en algún tema específico, es totalmente válido aprobar modificaciones que permitan evitar la existencia de la posible inconstitucionalidad planteada por el Ejecutivo.

Con base en estas consideraciones, el Congreso de la República procede a efectuar la siguiente modificación al artículo 1º del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 1º. *El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los*

mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos. Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano.

2. **Violación del artículo 38 de la Constitución Política**

El artículo 31 del proyecto de ley dispone:

"*Las ganaderías de donde provienen las reses de lidia deberán estar afiliadas a una asociación de criaderos legalmente constituida. Tendrán obligatoriamente, según las clases de espectáculos o festejos taurinos, las características que se precisan en los artículos siguientes*".

El Gobierno Nacional argumenta que este artículo del proyecto impone a las ganaderías de lidias en general, estar afiliadas a una asociación de criaderos legalmente constituida, desconociendo abiertamente la libertad de asociación, en el entendido de que esta se funda precisamente en la voluntariedad.

Con relación a este punto es pertinente aceptar la objeción planteada, e introducir una modificación al inciso primero del artículo 31 del proyecto, eliminando el imperativo categórico consistente en la obligatoriedad de la afiliación a una sociedad de criaderos legalmente constituida, para dejarlo a la libre disposición de los ganaderos. En tal sentido el artículo propuesto quedará así:

Artículo 31. *Las ganaderías de donde provienen las reses de lidia* ***podrán*** *estar afiliadas a una asociación de criadores legalmente constituida. Tendrán obligatoriamente, según las clases de espectáculos o festejos taurinos, las características que se precisan en los artículos siguientes.*

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la plenaria del Senado de la República y a la plenaria de la Cámara de Representantes la aprobación del presente informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 256 de 2002 Senado, 110 de 2001 Cámara, *por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino,* aceptando las dos objeciones por inconstitucionalidad y en consecuencia, aprobando las modificaciones propuestas.

Cordialmente,

Pompilio de Jesús Avendaño Lopera, Representante a la Cámara por el departamento del Tolima; *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,* Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 639 - Viernes 22 de octubre de 2004
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 053 de 2004 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 361 de 1997. 1

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Constitucional Permanente Sexta al proyecto de ley número 113 de 2004 camara, por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal y clases de nombramiento a que se refiere el artículo 7º del Decreto-ley 1278 de 2002. 3

Ponencia para segundo debate en primera vuelta, texto propuesto y texto aprobado en Comisión al proyecto de Acto legislativo número 152 de 2004 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia. 6

Ponencia para segundo debate y texto definitivo propuesto en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes al proyecto de ley número 230 de 2004 Cámara, por medio de la cual se declaran los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, la base de la expresión lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones. 8

INFORME DE OBJECIONES

Informe de objeciones al proyecto de ley número 110 de 2001 Cámara, 256 de 2002 Senado, por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino. 11

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2004